

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar terminada la misión diplomática en Méjico conferida al Teniente General don Juan Prim, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos, por mi decreto de 17 de Noviembre del año último; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Tomás Comyn, Subsecretario del Ministerio de Estado, Vengo en nombrarle mi En-

viado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Puerta.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los que resulta:

Que por parte de D. Blas Requena se presentó demanda criminal al Juez de primera instancia de Cartagena contra Rafael Perez Esbri, porque segun decia habia destruido unos mojones de los que determinaban los límites del escorial titulado «El Resucitado» de la propiedad del mismo Perez Esbri, lindante con otro que tenia pretendido Doña Asuncion Requena:

Que á consecuencia de esto el Juez dictó auto mandando proceder al embargo de bienes de Perez Esbri hasta la cantidad de 8.000 rs., cuya diligencia se lle-

vó á efecto en los productos del escorial «El Resucitado».

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia despues de sustanciado por todos los trámites que al efecto establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que con arreglo al artículo 87 del reglamento de 7 de Octubre de 1859 los Tribunales ordinarios solo pueden conocer de las cuestiones sobre minas, terrenos y escoriales cuando se hubiesen hecho por el Estado las oportunas concesiones, y que por tanto el Juzgado de Cartagena no podia conocer en cuestion alguna en que mediase el terreno «El Pez» siendo esta su principal causa u origen porque aun no estaba concedido por el Estado.

2.º En que á la Administración incumbe fijar los verdaderos límites de la demarcacion señalada para el terreno «El Resucitado», lo que venia á producir que hubiese una cuestion previa que era

preciso fijar con sujeción al párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

El Juez á su vez se apoya:

- 1.º En que no se trataba de instrucciones que Perez Esbri hubiese efectuado.
- 2.º En que en la causa de que se trata no mediaba el terreno «El Pez» cuyo nombre solo figuraba al hacer relacion de los hechos, pero sin deducir ningun derecho relativamente á su concesion:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia de atribuciones en las causas criminales, á no ser que el delito ó falta que los motiva haya sido reservado en la Administración en virtud de disposicion espresa, ó que haya alguna cuestion previa que decidir.

Considerando:

1.º Que el conocimiento del hecho de derribar los mojones que señalaban las concesiones mineras no está reservado por ninguna disposicion espresa á las autoridades administrativas.

2.º Que no habiéndose suscitado dudas acerca de si debe ó no existir el moto de que se trata, no hay cuestion previa que resolver sobre la situacion que ha de ocupar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 232.

Encargando la detencion y remision ante el Alcalde de Alcuvilla de Avellaneda de Paula Cuesta, de aquella vecindad.

El Alcalde constitucional de Alcuvilla de Avellaneda, me participa que el dia 26 de Julio próximo pasado, desapareció sin licencia de su marido Paula Cuesta, de las señas que á continuacion se espresan, sin que se sepa la direccion que haya podido tomar. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procurén averiguar su paradero, y caso de ser habida la remitiran á disposicion del Alcalde del referido pueblo de Alcuvilla, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado. Soria 1.º de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas de la Paula.

Edad 64 años, pelo entrecano, cejas al pelo, nariz regular, la cara llena de arrugas, estatura baja: no lleva cédula de vecindad; viste pañuelo azul bueno con varias pintas, justillo tambien azul de lana, camisa de lienzo, una saya de sayal, medias blancas y calzada de albarcas.

CIRCULAR NUMERO 233.

El Alcalde de San Andrés me participa la aparicion de una vaca en término de dicho pueblo, cuya procedencia no ha podido averiguar. Y para que bajo las formalidades convenientes pueda pasar su dueño á recogerla, se anuncia su paradero por medio de este Periódico oficial, con insercion de las señas de la citada vaca. Soria 1.º de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas de la vaca.

Como de 10 años, cornipreta, cuernos acerados y un poco esmogados, negra, con indicios de haber criado.

CIRCULAR NUMERO 234.

Licenciado D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano Notario refrendante pende causa criminal de oficio contra Saturnino Antolin, vecino de Quintanar de la Sierra, sobre las heridas graves causadas á Leon Moroso y Nicolasa Lázaro, de la misma vecindad, de cuyas resultas murió el primero en la tarde del dia veinticuatro de los corrientes; y habiéndose fugado el procesado, en providencia de este dia, he acordado entre otras cosas exhortar á V. S. como lo ejecuto, á fin de que se proceda á la busca y captura de dicho procesado por todos los medios que estén á su alcance, ya sea insertando el correspondiente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y dirigiéndose tambien á los Comandantes de puesto de la Guardia civil y dependientes de vigilancia y seguridad pública, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas del fugado, que caso de ser habido se pondrá á disposicion de este Juzgado.

Y para que lo mandado pueda tener cumplido efecto, cometo á V. S. el presente, con el que de parte de S. M. la Reina, en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion le exhorto y requiero, y de mi parte le pido y ruego se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, pues en así hacerlo administrará justicia, quedando yo en hacer lo mismo cuando sus iguales reciba. Dado en Salas de los Infantes Julio veintisiete de mil ochocientos sesenta y dos.—Rafael Martín.—P. S. M., Lúcio Valmaseda.

Señas del fugado.

Saturnino Antolin, estatura cinco pies, cargado de hombros y bien proporcionado de cuerpo, cara redonda, muy cerrado de barba, ojos hundidos y garzos, nariz ancha y roma, boca grande y larga, pelo y barba negra con una cicatriz grande en la cabeza, y es de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad; viste pantalon de paño muy estropeado y remendado color pardo, chaqueta estropeada del mismo paño y color, chaleco de verano de percal muy estropeado, alpargatas, sombrero á la cabeza muy malo; lleva cédula de vecindad espedita en Quintanar en la Sierra.

Los Alcaldes de esta provincia,

individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cumplirán

con cuanto se preceptúa en el anterior exhorto. Soria 1.º de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Julio los precios siguientes:

ARROBAS										
Racion de pan.		Fanega decebada.		De paja.	De carbon.	De leña.	De aceite.			
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.			
	72		27	2	10	3	40	1	40	74

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 1.º de Agosto de 1862.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

SECCION CUARTA.

Universidad literaria de Zaragoza.

Providencia judicial.

Don Martin Alvarez de Zarate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: que á consecuencia de un exhorto librado por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla, con el fin de que se proceda por este á la venta de la tercera parte de la casa situada en esta Ciudad de Soria, calle de la Claus-trilla, número quince, moderno; que linda por Mediodía Arco de Rabanera, Poniente plazuela de la Leña, Saliente con muralla y por Cierzo con casa de D. Santiago Ceverio, en la cantidad de tres mil seiscientos nueve reales, perteneciente á la menor Doña María del Pilar Ortiza, residente en Sevilla, mediante á haberse justificado ser necesidad y utilidad, he acordado se anuncie dicha su-basta en el «Boletín oficial» de la provincia para que los que quie-ran interesarse en su compra se-pan que su remate tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamen-te en el de aquel distrito el Miér-coles trece de Agosto próximo á las doce de su mañana. Dado en Soria á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Martin Alvarez de Zarate.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me remite para su publicacion los anuncios siguientes:

«Direccion general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico inorgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español; 2.º Tener 25 años de edad; 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable; 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Farmacia químico-orgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios

se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener 25 años de edad: 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible: 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Sevilla y Barcelona las cátedras de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislacion de

Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondientes á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Salamanca y Sevilla las cátedras de Derecho romano, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion co-

mo prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener 25 años de edad: 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible: 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico ó en la de Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Se halla vacante en la Univer-

sidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia químico-orgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.» Madrid 14 de Julio de 1862.

Lo que segun se me previene he dispuesto se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 26 de Julio de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesiones de 14 y 23 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Días en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Sesion del dia 15.				
PROPIOS.				
La primera suerte de la heredad «La Nava».	Propios de Agreda.	18 Junio de 1862.	805.100	D. Carlos Cuéllar.
La tercera id. de id.	Id. de id.	Idem.	490.000	El mismo.
Un horno de pan cocer.	Id. de Torlengua.	7 Julio de 1862.	2600	José García.
Una casa-posada.	Id. de Alentisque.	Idem.	7100	Lorenzo Gallego.
Un horno de pan cocer.	Id. de Taroda.	Idem.	2960	Julian Gallego.

Una heredad en 134 pedazos. Obra pía titulada de Jamón. 28 Junio de 1862. 78.000

Una heredad en 13 pedazos y 2 prads. Magisterio de Atienza. 28 Junio de 1862. 8000

Una heredad en 16 pedazos. Hospital del Burgo. 28 de Junio del 62. 8600

Otra id. en 22 id. Id. de Atienza. Idem. 30.000

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales. Alcaldia constitucional de Magaña. Se halla vacante el partido de Farmacia de Magaña y sus agregados Fuentes, Carhon, Valdeprado, Fuentes, Castillejo, Torretarranco y Val-

tageros, dotada con 400 rs. por la asistencia de 20 familias pobres, pagados del presupuesto municipal de cada un pueblo de los que componen el partido. Además 6.800 rs. tambien en metálico por la asistencia de todos los vecinos no pobres, cobrado en dos plazos, el 1.º para el 24 de Junio y el 2.º en 29 de Setiembre de cada un año. La residencia será en Fuentes de Magaña, donde se le dá casa libre, exento de contribucion de consumos, aprovechamiento de leñas y demás como un vecino. Las solicitudes documentadas se remitirán al Alcalde Presidente de Magaña en el término de quince dias, contado desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia. Magaña 20 de Julio de 1862.—El Presidente, Leon las Heras.

EXTRACTO DEL REGLAMENTO

E INSTRUCCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Del recibo de Depósitos

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los

valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.° Se consideran depósitos voluntarios los que se consignan por decisiones de la Administración ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.° Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujeción á obligaciones legales ni oficiales.

4.° La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusivos, por los fondos que recibe según la condición á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100. Las cantidades que se entregan en cuenta corriente. Las que deben ser devueltas al contado.

2 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 días de anticipación.

3 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses. Los depósitos necesarios.

4 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 días de anticipación.

5 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 días de anticipación.

6 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses.

5.° La admisión de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como también lugar y útiles para estenderlas.

6.° En las facturas de depósitos necesarios se espresará la autoridad á cuya disposición ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberación no será devuelto.

7.° En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que según las condiciones de su imposición han de devengar.

8.° Bajo la denominación de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposición.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposición.

9.° En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeración, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 rs.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las transferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago

que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intrasferibles.

13. Los depósitos voluntarios intrasferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia transferido su depósito con anterioridad á la retención.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolución de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que son las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolución.

En los documentos donde se ordene la devolución ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentación de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el día de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirar los interesados, quedarán á su disposición, pero sin devengar interés por los días que trascurran hasta el de la devolución.

22. Para la devolución de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamación escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentación de la carta

de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolución de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Dirección donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán la clase del depósito, fecha de la imposición, número del diario de entrada, el de registro de inscripción, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operación, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolución del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipación debida para que no sufran perjuicio en la liquidación de intereses. Las renovaciones en esta forma sólo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolución de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolución de depósitos en papel.

26. La devolución de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificación competente y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios sólo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolución se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo día en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregan al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidación de intereses.

28. La liquidación de intereses de los depósitos en metálico se hace por días, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el día en que se entregan hasta el de la devolución exclusiva, á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto día de su imposición.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por interés ó dividendos en estos depósitos los conserva á disposición de sus dueños.

Disposiciones generales.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Dirección, para que anunciándose la pérdida en la Gaceta de Madrid y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los días no feriados y de diez á una en los días 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.° Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son cursales de la Caja General para la admisión y devolución de los depósitos, con sujeción al reglamento é instrucción extractados y con las excepciones que se espresan á continuación.

2.° En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 días, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

3 por 100. Los depósitos necesarios.

4 por 100. Los de plazo fijo de 4 á 6 meses. Los de aviso de 60 días.

5 por 100. Los pertenecientes á propios. Los de plazo fijo de 6 á 9 meses. Los de aviso de 90 días.

6 por 100. Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.° Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiendo sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.° El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja General, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de Instrucción se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.° Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimosexto día de la imposición. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupción el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros días por considerarse como nueva imposición.

6.° Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolución del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.° Los Gobernadores, civiles de las provincias, ordenan la devolución de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.° de Mayo de 1862.—El Director General, Antonio de Echenique.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.